

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO  
(DEMANDA RECONVENCIÓN - PERTENENCIA)  
DEMANDANTE: MICHELLE ANDREA BENAVIDES ARISTIZABAL  
DEMANDADOS: LEONOR FIGUEROA  
LINA MARÍA SARRIA JARAMILLO  
RADICACIÓN: 760014003033202100201

AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA # 004

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en reconvención, contra el auto que decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

RECUENTO PROCESAL:

La señora Leonor Figueroa, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda de reconvención – pretensión de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Michelle Andrea Benavides Aristizábal (Demandante principal), Luz Delia Benavides Agudelo, Luis Eduardo Benavides Agudelo, Tulio Cesar Benavides Agudelo, y contra los herederos determinados e indeterminados de Eduardo Benavides (QEPD), la cual fue admitida mediante auto No. 1591 del 15 de junio del 2021.

Posteriormente, mediante auto No. 370 del 4 de febrero de 2022, el juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días notificara a la parte demandada del auto admisorio y además cumpliera con lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 6º y 8º del auto admisorio de la demanda de reconvención.

Decisión frente a la cual la parte interesada adelantó varias gestiones, las cuales puso en conocimiento del Despacho a través de los correos electrónicos remitidos los días 23 de febrero, 3 y 11 de marzo de 2022 (visibles en los archivos No. 24, 26 y 27 del expediente digital), pero que conllevaron a un nuevo requerimiento (auto No. 1651 del 11 de mayo de 2022), en el cual se le solicitó a la parte interesada allegar al proceso la documentación que permitiera establecer una debida notificación a la parte demandada, así como la remisión del oficio No. 1088 de fecha 15 de junio de 2021 que fue dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente diligenciado.

Posteriormente, el día 30 de junio de 2022, la juez de primera instancia declara terminada la demanda de reconvenición por desistimiento tácito, en razón a que la demandante no dió cumplió al requerimiento realizado mediante auto del 4 de febrero de 2022, encontrándose ya vencido el término previsto para tal fin, contado desde la última interrupción.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandante en reconvenición interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la carga procesal fue aportada al Despacho, tal y como consta en los correos remitidos el 23 de febrero de 2022, donde aportó la valla respectiva, y la publicación del edicto emplazatorio en la prensa, y en el del 11 de marzo del mismo año, en el cual aportó las notificaciones con las constancias del correo remitido, conforme a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., las cuales, según sus dichos, fueron realizadas el 4 de marzo de 2022, fecha que se encontraba dentro del término de treinta (30) días otorgado en el auto del 4 de febrero de 2022.

Por su parte, la juez *a-quo*, en providencia del 7 de septiembre de 2022, mantuvo incólume la decisión recurrida, en virtud que consideró que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, y aunque la parte interesada haya adelantado varias gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado y atender las demás ordenes impartidas, lo cierto es que señaló que a la fecha en que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, dichas gestiones no fueron suficientes para atender cabalmente las órdenes y especialmente cumplir con la debida notificación de el extremo pasivo.

Descorrido el traslado de ley, el apoderado judicial de la demandante principal, sostiene que se opone a lo manifestado y solicitado por la demandante en reconvenición, toda vez que la misma no cumplió con lo requerido por el Despacho de primera instancia.

## PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico por resolver se centra entonces en determinar si resulta acertada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito con base en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

### IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.- Sea lo primero señalar que, dentro de las diferentes cargas procesales que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al accionante del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte accionada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, pues debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes.

2.- En ese sentido, dispone el artículo 317 del Código General del Proceso: *“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

(...)

*El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)*”.

3.- El instituto jurídico del desistimiento tácito, se concibe entonces como un acto sancionatorio por la inactividad procesal a cargo del actor que establece un procedimiento para su aplicación.

4.-Entrando en el análisis del caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante, intentó cumplir con la carga que a ella le correspondía y exigida en el requerimiento hecho a dicho extremo bajo los condicionamientos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, tal y como consta en los archivos No. 24, 26 y 27 del expediente digital; no obstante, se observa de lo actuado que la Juez de primer grado, en auto del 11 de mayo de 2022, la requirió nuevamente a fin que allegara la documentación que permitiera establecer una debida notificación a la parte demandada previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, y para que remitiera el oficio No. 1088 del 15 de junio de 2021, debidamente diligenciado, teniendo en cuenta que el mismo ya había sido enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con copia a la demandante, advirtiéndole que el requerimiento por desistimiento tácito continuaba vigente.

Posteriormente, ante el silencio de la parte demandante y en vista que no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho el día 4 de febrero de 2022, la Juez de conocimiento, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., y sin realizar otras elucubraciones declaró la terminación por desistimiento tácito de la demanda reconvención.

Frente a tales actuaciones, cabe decir por parte de este juzgado de segundo grado, que no comparte la postura de haberse decretado el desistimiento tácito del proceso, puesto que al haber requerido en una segunda oportunidad a la parte demandante, que no otra cosa alude el proveído del 11 de mayo de 2020 y cuando aquel extremo había desarrollado una actuación previa y oportuna tendiente a observar el requerimiento inicial de impulso procesal (auto del 4/02/2022), debió entonces en ese nuevo llamado de atención, concederle también un nuevo término de 30 días para que cumpliera con esa carga procesal en particular, puesto que además en el proveído del 11 de mayo de esa calenda, la jueza expresamente señaló que el “requerimiento por desistimiento tácito continuaba vigente”, por lo que no cabe duda acerca de que se trataba de un nuevo llamado a impulsar el proceso, bajo los apremios de la figura del desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

Adicionalmente, se tiene que la demandante en reconvención con la presentación del memorial posterior al primer requerimiento, intentó cumplir con los requerimientos realizados por el Despacho, lo que mostraba una clara conducta de impulsar la actuación inactiva, y fruto se itera del requerimiento judicial inicial, frente al que igualmente interrumpió el término primeramente dado a ella para ese efecto, conforme lo dispone el literal “c” de la norma en cita; de ahí que, como el actor atendido oportunamente el llamado de atención hecho para el impulso procesal, pero no era suficiente la actividad realizada para destrabar el impulso del proceso, como lo consideró la jueza de primer grado, y aunque el accionante guardó silencio respecto a esa decisión, porque no se verifica que la haya impugnado, de todas maneras para la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito, era necesario que se volviese a requerir a dicha parte a fin de que diera cumplimiento efectivo a la carga a ella asignada, por la falencia observada, y precisando asimismo el término de los treinta (30) días para hacerlo, por cuanto continuaba en suspenso el impulso de la actuación y la vigencia de la aplicación del desistimiento tácito, que como se repite, la misma jueza lo advirtió en ese nuevo requerimiento.

En virtud a lo anterior, habiéndose interrumpido el término de los 30 días dado para el cumplimiento de la carga, por haberse allegado la valla y la prueba de la remisión del aviso y del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, así fuere defectuoso el acto de citación, por no reunir los requisitos legales, era necesario entonces que la Jueza *a-quo* volviese a requerir bajo los apremios del artículo 317 a dicha parte, para poder aplicar posteriormente aquella figura jurídica de terminación anormal del proceso.

Reforzando la postura tomada por este despacho, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente a la aplicación del artículo 317 del CGP, ha dicho que aquella debe responder a una evaluación sopesada y acorde de la real situación fáctica del proceso, y no a un mero automatismo, pues el actuar de esa manera desconoce derechos de estirpe superior; así comenta:

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de*

*aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».* (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. de 2016, rad. 2016-00186-01).

Así mismo, nuestro superior jerárquico, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Magistrado Ponente JULIAN LABERTO VILLEGAS PEREA, en la resolución de apelación de auto de 31 de octubre de 2016, radicación 1-2014-256, en el cual, sobre un caso con rasgos parecidos a este, expuso:

*“...Por otro lado, aporta constancia de la publicación de un edicto emplazatorio elaborado por ella, es decir, con esta actuación que está dentro de lo que el legislador concibió como “cualquier actuación...interrumpirá los términos contenidos en este artículo” lógicamente se obstaculizó la declaración de la figura que termina anormalmente el proceso.*

*El sentido técnico jurídico del verbo interrumpir da a entender que es necesario volver a computar los términos desde el inicio, si se quiere emplear la sanción, por consiguiente, para que hubiera lugar al desistimiento tácito era inexcusable requerir nuevamente a la parte ejecutante, con el fin de que cumpliera con la carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia de requerimiento, evento que no sucedió, debido a que el auto del 9 de junio de esta calenda, anterior al proveído que declaró el desistimiento tácito, solo ordenó que se fijara el edicto del Juzgado, dicho de otra forma, no apremió a la recurrente para que ejecutara dentro de los 30 días posteriores el cumplimiento de la carga procesal, lo cual es requisito sine qua non para la declaración de la terminación anormal del proceso en aplicación a la figura procesal referida”.*

En consecuencia, se impone revocar el auto apelado de fecha 30 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, y si se insiste en aplicar la institución del desistimiento tácito aquel despacho deberá observar lo anotado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de junio de 2022, proferido en primera instancia por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali- Valle del Cauca, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1° Civil del Circuito Secretaría Cali, 13 DE MARZO DEL 2023</p> <p>Notificado por anotación en el estado No._043 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--